Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: CRISTIAN ISAAC MARTELO QUIROZ.
DEMANDADO: JOHANNA CAROLINA CASTAÑO VALENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00170-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10 *ejusdem* e incisos 2 y 3 artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020 y artículo 40 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. Existe una contradicción respecto del domicilio del demandante, toda vez que en el poder aduce estar domiciliado en Valledupar, lo que se deduce de la demanda dirigida a los jueces de familia de la citada ciudad, entretanto en la demanda afirma que es en Lima, Perú.

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. Pretende que se le haga entrega provisional de las menores para evitar que sigan sometidas a una situación de peligro físico y moral, sin embargo, advierte el despacho que no soporta con pruebas fehacientes que hayan sido o estén siendo sometidas a los maltratos que asegura.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1 En el hecho QUINTO de la demanda, sostiene que la demandada ha incurrido en la causal de emancipación judicial del artículo 315-1 C. C, porque las menores hijas comunes le han manifestado que en varias ocasiones han recibido tratos no adecuado de su progenitora. Sobre este punto pertinente es aclarar, que la emancipación judicial requiere de decisión judicial.

1.4. Artículo 82-8 *ídem*.

1.4.1. Indica que la competencia del juez en el presente asunto se da de conformidad al artículo 5 Decreto 2272 de 1989, norma derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

1.5. Artículo 82-10 *ibídem.*

1.5.1. Debe cumplir la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento a la demandada, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad (inc. final art. 6 Dec. 806); por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.5.2. Artículo 82-10 ídem en concordancia con el inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.5.2.1. No dice la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001[1]

2.1.1. No agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal, la que quiere soslayar con la medida provisional solicitada.

3. De la medida provisional, entrega provisional de las menores MARIANA SOFÍA Y MARÍA PAULA MARTELO CASTAÑO, para no agotar el requisito de procedibilidad, pertinente es precisar, que en primer lugar carece de sustento probatorio, pues solo se limita a hacer afirmaciones, en segundo lugar, de existir alguna situación de consideración en afectación de los derechos de las menores, el artículo 598-f C. G. del P., brinda herramientas al juez en adopción de cualquier medida personal de protección contra el niño para evitar que se vuelvan a producir actos

[1] "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces."

de violencia en su contra, no obstante en este caso, se insiste, no hay prueba de la violencia manifestada, por lo tanto debe agotar el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asunto como se dijo en antecedencia, inclusive, el Defensor de Familia en la diligencia de conciliación de observar una situación que amerite su intervención puede adoptar medida de restablecimientos de los derechos de las niñas.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JORGE MARIO RUIDÍAZ GÓMEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CRISTIAN ISAAC MARTELO QUIROZ, solamente respecto a este proveído

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**
**JUEZ**
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5f25ae6ad92af68bf5dba370a5b013cc366a20e8dccee660679b5834f6116d45**
Documento generado en 01/05/2021 05:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**